



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00542-00.

Confirmación. 858170.

1. Luis Arnulfo Moreno Prieto con cédula 79.940.723 presentó acción de tutela contra Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Manifestó que, en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá se tramitó el proceso ejecutivo de menor cuantía 11001-1003056-2020-00603-00, el cual se dio por terminado mediante auto de 11 de noviembre de 2021, y en consecuencia libró los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite, expidiendo los oficios que serían radicados por el interesado en las entidades financieras accionadas.

Puntualizó en ese orden que, el 17 de febrero de 2022, se efectuó la radicación de los oficios en comento en los bancos ahora convocados, informando que, a la fecha de la interposición de esta acción constitucional, las mencionadas entidades financieras se han abstenido de hacer levantamiento de las medidas cautelares interpuestas en su contra, o han remitido comunicación en la que obre explicación por la cual no se ha procedido a dar cumplimiento con tal orden judicial.

Adujo en consecuencia, que se les ordene a las entidades accionadas, que se realice el levantamiento inmediato de las medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias.

2. La tutela fue admitida en auto de 31 de mayo de 2022.

* El accionado Banco Comercial AV Villas S.A. indicó que, las cuentas de ahorro y corriente 040***445 y 032***739, respectivamente, a nombre del accionante se encuentran desembargadas a órdenes del Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2020-00603 desde el mes de febrero de 2022; sin embargo, aún continúa vigente el embargo ordenado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dentro del proceso # 16893, comunicado al Banco

mediante el Oficio # 20225401460721 de 13 de febrero de 2022, por valor de \$1,656,200.00.

Indicó que, no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerados porque no es cierto, toda vez que el Banco ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro de los procesos ejecutivos citados en el párrafo superior, que no se está vulnerando, por parte de mi representada, ningún derecho de los invocados por el accionante y solicitó negar el amparo de tutela por no establecer la vulneración alegada por el accionante.

* El vinculado Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá indicó que cursó el proceso ejecutivo 2022-603 promovido por Alberto Penagos Montoya en contra de Luis Arnulfo Moreno Prieto y Magdalena Prieto Rivera, el cual fue terminado mediante acta de conciliación de 11 de noviembre de 2021, posterior a ello, y con fecha 14 de febrero de 2022 fueron elaborados los oficios de levantamiento de la medida cautelar deprecados por el tutelante, y se efectuó el trámite de ellos ante las diferentes entidades bancarias, mismos que fueron oportunamente retirados por la parte interesada.

Concluyó que, a través de comunicaciones de fechas 21 de febrero y 1 de marzo de 2022, las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia informaron, que, pese a que no se encontraban embargos vigentes a órdenes de ese despacho, no era posible proceder al desembargo de la cuenta cuyo titular es el quejoso, como quiera que, el cliente permanece embargado por otros procesos, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

* El accionado Banco de Occidente, adujo que, mediante el oficio de 21 de febrero de 2022, indicó que, no fue posible atender la medida de desembargo informada, debido a que el cliente ahora accionante, se encuentra embargado por otro ente, Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación de Cartagena, mediante el oficio # 006 de julio 18 de 2011 y solicitó negar el amparo de tutela por no establecer la vulneración alegada por el accionante.

* El accionado Bancolombia S.A., adujo que, la medida de embargo emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante oficio de 20 de abril de 2021, con # 00292 en el marco del proceso ejecutivo de menor cuantía con # de radicado 2020-00603-00, con valor de embargo \$63.000.000 en contra de Luis Arnulfo Moreno Prieto, no fue registrada por parte de esa entidad bancaria, ya que al momento de la notificación del embargo las cuentas del cliente en mención, se encontraban canceladas.

* El accionado Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se mantuvo silente.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."*¹

* En lo que atañe al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En tal virtud, puede entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, por lo que es necesario demostrar un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales a merced de la indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, el accionante se duele de la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, indicando que, no se ha efectuado por parte de las accionadas el levantamiento de las medidas cautelares que soportan las cuentas bancarias que posee en los bancos accionados, y en tal virtud no se le ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, causándole un perjuicio ante la imposibilidad de disponer de los dineros allí consignado, para efectuar el pago de sus necesidades básicas.

Es importante señalar que de los documentos aportados en el expediente se encuentra que,

El Banco Comercial AV Villas, en lo que respecta a las cuentas de ahorro y corriente 040***445 y 032***739, las misma no se encuentran embargadas por cuenta del Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en virtud de la orden de desembargo comunicada, no obstante, el embargo que si continua vigente, es el ordenado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dentro del proceso # 16893, comunicado al Banco mediante el Oficio # 20225401460721 de 13 de febrero de 2022, por valor de \$1,656,200, que no es objeto de este trámite, por lo que frente a esta entidad se puede concluir sin ambages que no existe la vulneración alegada por el accionante.

En lo atinente al Banco de Occidente, hay que precisar que según informó y acreditó, mediante el oficio del 21 de febrero de 2022, remitido al juzgado vinculado, precisó en su momento que, no fue posible atender la medida de desembargo informada, debido a que el ahora accionante, se encuentra embargado por otro ente, Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación de Cartagena, mediante el oficio # 006 de fecha julio 18 de 2011, por lo que automáticamente entró la materialización de otra medida, y cesó los efectos de la aquí cuestionada, por lo que en lo que respecta al trámite dado al oficio de levantamiento de medida cautela radicado en esa entidad, se puede indicar, que no existe la vulneración alegada por el accionante.

En lo referente a Bancolombia S.A., según lo indicado en el memorial de contestación, se estableció que la medida de embargo emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante oficio de 20 de abril de 2021, con # 00292 en el marco del proceso ejecutivo de menor cuantía con # de radicado 2020-00603-00, con valor de embargo \$63.000.000 en contra del señor Luis Arnulfo Moreno Prieto identificado con # 79940723, no fue registrada por parte de esa entidad bancaria, ya que al momento de la notificación del embargo

las cuentas del cliente en mención, se encontraban canceladas, por lo que tampoco se establece la vulneración aducida en tal sentido, pues no se puede desembargar un producto que nunca se embargó por inexistente.

También hay que destacar que, en su momento las mencionadas entidades bancarias, informaron al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, lo antes indicado, lo cual fue corroborado por el estrado judicial en cita, con lo que no se establece la vulneración del derecho de petición del accionante, por cuanto ese el conducto regular y menos aún, encuentra reparos este despacho frente al trámite dado a los oficios de desembargo, por cuanto la ley así lo establece y en ese orden, tampoco se establece la transgresión al derecho al debido proceso en lo atinente a las entidades financieras atrás enunciadas.

Ahora bien, en lo atinentes al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., dado su silencio frente al enteramiento de este trámite constitucional, y en el entendido que el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, no hizo referencia a este ente financiero, hay que indicar, que el accionado en comentario, tiene todas las herramientas que ley le brinda para presentar ante ese despacho, la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la orden judicial de desembargo que en el proceso que allá cursa se emitió, pues fue esa autoridad quien la expidió, teniendo en cuenta que mal podría este juez de tutela, dar órdenes en tal sentido, cuando posee otros mecanismos, que no ha utilizado previos a acudir a esta acción, e invadir el escenario natural para tal fin que no es otro, que el proceso ejecutivo de menor cuantía 2020-00603-00.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arrojada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

Consecuente con lo anterior, se negará el amparo deprecado, por un lado, por no establecer la vulneración alegada por el accionante frente a algunas entidades bancarias, tal como se expuso en precedencia, y por el otro lado, por cuanto existen otros mecanismos que el tutelante no agotó, y deberá acudir al escenario natural que tiene, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con # de radicado 2020-00603-00, para instar el cumplimiento de la orden judicial, aquí requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso solicitado por Luis Arnulfo Moreno Prieto en contra de Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de esta acción.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492abb9112b09e2f3e29156279a5d92724541bd4b0f6d3352d0311a3f11ac8fb**

Documento generado en 08/06/2022 01:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**